



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-289/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
JOSUÉ SAÚL PÉREZ OCAMPO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución de cinco de septiembre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup> en el expediente JIN-001/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Amatitán, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Al revocarse la sentencia del Tribunal local, esta Sala Regional determina:

- Declarar la **nulidad de la votación** recibida en la casilla 40 Contigua 2, correspondientes al municipio de Amatitán, Jalisco;
- **Modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> En adelante Tribuna local.

## SG-JRC-289/2024

Amatitán, Jalisco realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- **Revocar** las constancias de mayoría relativa expedidas en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político MORENA y, en un **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de esta resolución, notifique esta sentencia a las personas ciudadanas cuyas constancias de mayoría han sido revocadas y que fueron postuladas por MORENA;
- **Ordenar** la expedición de las constancias de mayoría relativa en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido Movimiento Ciudadano, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes;
- **Confirmar** la declaración de validez de la elección de munícipes de Amatitán, Jalisco; y,
- **Ordenar** al Consejo General del Instituto local, que realice la asignación de regidurías de representación proporcional con base en los resultados de la elección determinados en esta sentencia.
- **Ordenar** a dicho Instituto que entregue las constancias de asignación que correspondan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos atinentes; asimismo, que notifique personalmente el acuerdo a que se refiere el punto anterior, a las candidaturas a las que se les haya dejado sin efecto la constancia de asignación con motivo del nuevo acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**Palabras clave:** “nulidad de casilla”, “indebida integración”, “mesa directiva de casilla”, “persona funcionaria pública”, “mando superior”, “presión en el electorado”.



## ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza quien promueve y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Jornada Electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Jalisco.

**II. Cómputo de la elección municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup> realizó el cómputo municipal de la elección de Amatitán, Jalisco, levantándose el “Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento”, que arrojó los siguientes resultados:

### TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	245
	CIENTO TREINTA Y CINCO	135
	TREINTA Y UNO	31
	CIENTO SETENTA Y SIETE	167
	CUATRO MIL VEINTICUATRO	4024
	CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE	4099
	CUARENTA Y DOS	42
	VEINTITRÉS	23
	VEINTITRÉS	23
	DOS	2
	UNO	1
	CERO	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	CIENTO SESENTA Y SEIS	166
VOTOS NULOS	UNO	1
TOTAL	OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	8959

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto local.

## DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	255
	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
	TREINTA Y OCHO	38
	CIENTO SETENTA Y SIETE	167
	CUATRO MIL VEINTICUATRO	4024
	CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE	4099
	CUARENTA Y DOS	42
	VEINTITRÉS	23
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y SEIS	166
TOTAL	OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	8959

## VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN

PARTIDOS, COALICIÓN O CANDIDATURA	Letra	Número
	CIENTO SESENTA Y SIETE	167
	CUATRO MIL VEINTICUATRO	4,024
	CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE	4,099
	CUARENTA Y DOS	42
	VEINTITRÉS	23
  	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE	437
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO SESENTA Y SEIS	166
VOTACIÓN TOTAL	OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	8,959

III. Declaración de validez de la elección, expedición de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local calificó como válida la elección municipal en comento; expidió la constancia de mayoría



a la planilla ganadora, correspondiente al partido Morena; y asignó las regidurías de representación proporcional mediante acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-201/2024.

**IV. Juicio de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio, la representación propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Amatitán del Instituto local interpuso juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal de la elección del referido municipio y, de la declaración de validez de la misma y, en consecuencia, del otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**V. Acto impugnado.** El cinco de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el expediente JIN-001/2024, en el sentido de confirmar el cómputo y, en consecuencia, el acuerdo IEPC-ACG-201/2024 del Consejo General del Instituto electoral de la referida entidad, que declaró la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría.

**VI. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con tal determinación, Movimiento Ciudadano interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala la que el Magistrado Presidente determinó registrar con la clave **SG-JRC-289/2029**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**VII. Sustanciación.** En su oportunidad se emitió el acuerdo de radicación en la ponencia, se tuvo por cumplido el trámite, se

admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción quedando el asunto en esta de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que calificó como válida la elección municipal del ayuntamiento de Amatitán, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora y asignó las regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, párrafo primero, fracción III y IV y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>5</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75, artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52 y 56, en relación con el 44,

---

<sup>5</sup> En adelante ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

fracciones II y XV.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Parte tercera interesada.** Josué Saúl Pérez Ocampo candidato electo por Morena comparece como parte tercera interesada en el juicio de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues pretende que se confirme la resolución impugnada, su escrito cumple los requisitos como se ve a continuación.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene su firma autógrafa; asimismo, fue presentado

---

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

**TERCERA. Requisitos generales de procedencia.** Se satisface la procedencia del juicio como a continuación se demuestra.

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ésta se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el cinco de septiembre pasado, se notificó el seis siguiente y la parte actora promovió su demanda el día nueve, por lo que resulta claro que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días luego de la respectiva notificación.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora es un partido político y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente al acreditarse como su representación ante la autoridad responsable primigenia, además de que el Tribunal local se la reconoce en su informe circunstanciado<sup>8</sup>.

**IV. Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio

---

<sup>8</sup> Foja 191 vuelta del cuaderno principal del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**CUARTA. Requisitos especiales de procedibilidad.** Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se tienen satisfechos como a continuación se precisa:<sup>9</sup>

**a) Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración de los artículos: 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.<sup>10</sup>

**b) Violación determinante.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, además, la casilla impugnada, en caso de ser anulada, cambiaría el resultado final de los comicios pues causaría el cambio de la planilla ganadora.

---

<sup>9</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**c) Reparación material y jurídica.** Se satisface este requisito, dado que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que la toma de protesta de los ayuntamientos de Jalisco se llevará a cabo el próximo uno de octubre, razón por la cual se tienen por satisfechos estos requisitos.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **1. Controversia y causa de pedir.**

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar el cómputo municipal y, en consecuencia, el acuerdo que aprobó los resultados de la elección del ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, la declaración de validez de la misma, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

### **2. Metodología**

Los agravios se estudiarán de manera separada y conjunta dada su estrecha relación, ya que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada; sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>11</sup>**.

### **3. Síntesis acto impugnado.**

En la resolución que se combate, la autoridad responsable calificó los agravios como a continuación se explica:

Primeramente, la autoridad responsable tuvo por acreditada la presencia de la ciudadana María Jennifer Meza Ocampo como presidenta de la mesa directiva de casilla.

Después, de acuerdo con la información remitida por el Ayuntamiento de Amatitán, tuvo por acreditado que dicha ciudadana desempeñaba al día de la elección, en esa municipalidad, el cargo de Directora del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI) “María de Jesús López Rosales” del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Amatitán, Jalisco.

Consideró que la parte tercera interesada en ese medio de impugnación manifestó que la ciudadana no tiene capacidad de coaccionar a las personas votantes, ya que su papel en el DIF es estrictamente administrativo, y sus responsabilidades son operativas.

Por lo anterior, concluyó que si bien, se advertía que la Directora del CADI tiene encomendadas responsabilidades relacionadas con la prestación de los servicios de salud, alimentación y educación preescolar para las personas menores de edad del municipio, las mismas son realizadas bajo la supervisión y

---

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

autorización de la Directora General del Sistema DIF del municipio de Amatitán, Jalisco, en quien recae el poder jurídico y de mando en dicho municipio, y no en la Directora del CADI, por lo que afirmó que evidentemente su cargo no era de mando superior.

Después, realizó un análisis para precisar a qué personas se les atribuye tener el cargo de “mando superior”, citó diversos criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, así como los artículos 108 y 109 de la Constitución.

Concluyó que respecto del carácter en que participó como presidenta de casilla María Jennifer Meza Ocampo, fue como servidora pública con un horario de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes como Directora del CADI, además de que sus funciones prioritarias son respecto de los tópicos de educación, alimentos y atención a personas menores, no así, a personas en calidad de ciudadanas electoras.

Por tanto, explicó que quedó acreditado el hecho de que dicha ciudadana no ejerce funciones de mando superior, al ser uno de los requisitos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Código Electoral del Estado de Jalisco, jurisprudencia de la Sala Superior, y los lineamientos del INE establecen como requerimiento para hacer la presunción de anular una casilla.

Agregó que con las pruebas examinadas no se acreditó que la Directora del CADI entregue apoyos a la ciudadanía del municipio, ya que manifestó que lo ordinario, es que sea a través de diversas áreas del DIF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

De lo anterior afirmó, que no era posible advertir de qué manera la Directora del CADI pudo haber ejercido presión sobre las personas electoras y las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, ya que las pruebas que examinó, a su decir, sólo evidencian las funciones y actividades que realiza la misma, sin embargo, consideró que ninguna de ellas contiene elementos que permitan probar la supuesta presión que dicha servidora pública pudo haber ejercido sobre la ciudadanía de la población para que emitieran el sufragio en favor de Morena, a cambio de otorgar la prestación de servicios que corresponden a dicho CADI.

Agregó que, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes de la casilla no advirtió que conste incidente alguno relacionado con la supuesta presión que dicha servidora pública hubiera ejercido sobre el electorado y las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, habida cuenta que en la hoja de incidentes no se anotó ningún incidente al respecto de la presión o coacción al electorado.

Aunado a lo anterior, consideró que lo asentado en el escrito de incidentes aportado por la parte actora, es insuficiente para demostrar la afirmación de que dicha servidora pública ejerció presión en el electorado el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, concluyó que, en el caso, no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos actos de presión por parte de la presidenta de casilla sobre el electorado que acudió a emitir su voto, que el cargo de la servidora pública sea de mando superior, o que la naturaleza de sus funciones sean incompatibles para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, pues consideró que no

evidencian que tenga poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Por tanto, manifestó que la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba y dicha prueba recae en la parte actora, y agregó que sólo de esa manera puede establecerse con certeza jurídica la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y además, que los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla.

Finalmente, concluyó que la parte actora no acreditó la supuesta presión ejercida sobre las personas funcionarias y las personas electoras por parte de la servidora pública que fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla impugnada, por lo que consideró como infundado su agravio.

## **5. Síntesis de agravios**

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche:

- **Violación al derecho de defensa por la incorrecta notificación de la resolución impugnada.**

Alega la parte actora la violación al derecho referido, en contravención a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia.

Lo anterior, al afirmar que la resolución impugnada fue notificada por lista en los estrados de manera incompleta, es decir, el documento en el que constaba tenía incompleto el texto en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

totalidad de las páginas reversas de las 45 hojas de las que consta la sentencia, lo cual, según manifiesta, lo deja en un estado de indefensión y le impide controvertir adecuadamente tal determinación.

Agrega, que tal situación le impidió conocer fehacientemente las consideraciones, razonamientos lógico-jurídicos, valoración de elementos de prueba, así como las conclusiones que sustentaron el acto combatido, y en su caso, la posible afectación que le genera para efecto de estar en posibilidad de ejercer su derecho de acción controvirtiendo esa resolución.

De igual forma, explica que aun cuando no le correspondía verificar la resolución notificada en la página de internet del Tribunal Electoral, a fin de dilucidar si el documento le fue notificado en copia fiel y exacta al publicado dicho sitio web, el día 9 de septiembre a las 20:49 horas lo consultó, advirtiendo que la misma no había sido publicada aún.

- **Invocación incorrecta de la jurisprudencia aplicable al caso en estudio y de criterios por la Sala Superior del TEPJF.**

Explica que la autoridad responsable, citó jurisprudencia no aplicable al caso en estudio, en contravención de las garantías de debido proceso, tuteladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, así como vulneración al principio de legalidad.

Menciona que, el Tribunal local citó la tesis de jurisprudencia 53/2022 emitida por la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MERA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**, afirmando que dicha tesis no aplica al

caso concreto, si no que debió utilizar la jurisprudencia 3/2004 emitida por la misma autoridad jurisdiccional de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”**.

Lo anterior, toda vez que considera que la Directora del CADI del DIF Municipal de Amatitán, es una servidora pública de mando superior y por otro lado es una funcionaria pública con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, que con su presencia y permanencia genera la presunción humana de que produce inhibición en las personas electoras en el ejercicio libre del sufragio.

Agrega, que dicha Directora del CADI opera, difunde, gestiona, administra, implementa y entrega programas sociales, lo que deviene en una violación a lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de los *Lineamientos que establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación” en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral*.

Menciona que el Tribunal local citó también criterios de la Sala Superior, en específico las sentencias de los SUP-REC-511/2015 y acumulado, respecto al actuar de una Directora General de un DIF Municipal, sin tomar en consideración que en el año de la emisión de esa sentencia aún no existían los mencionados lineamientos, por lo que debió considerar diversa resolución emitida en el SG-JDC-566/2024 de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

Señala que la autoridad responsable en la instancia primigenia, al rendir el informe circunstanciado manifestó que quien se encargó de nombrar y capacitar a las personas que participaron como funcionarias en las mesas directivas de casillas fue el INE, lo que hizo de conocimiento de todos los partidos políticos previo al día de la jornada electoral, por lo que a su decir, el partido político parte actora estuvo en posibilidad de haber combatido dichos nombramientos antes de que entraran en funciones, lo que en la especie no aconteció, por lo que consideró que se convalidó dicho acto.

- **Violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, violación al principio de exhaustividad, falta de requerimiento de las pruebas aportadas y falta de valoración de las pruebas.**

Al respecto, argumenta que la autoridad responsable señaló que los agravios serían estudiados y analizados en subsecuentes consideraciones de la resolución de manera exhaustiva, sin embargo, afirma esto no sucedió, pues a su decir, resolvió como se lo instruyó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la parte tercera interesada en el juicio primigenio, desestimando la totalidad de los agravios planteados por el partido político parte actora y actuando de manera parcial.

Agrega que para declarar su agravio como infundado, el Tribunal local hizo una serie de fundamentaciones y motivaciones que no correspondían al caso concreto, en específico para intentar argumentar que la Directora del CADI Municipal no es servidora pública de “mando superior”.

Relacionado a lo anterior, considera intrascendente el análisis de si la servidora pública María Jennifer Meza Ocampo era de mando superior o no, toda vez que los lineamientos referidos en párrafos anteriores establecen en su artículo 10, fracción III, que las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de participar el día de la jornada electoral como:

- Representaciones partidistas generales o ante la mesa directiva de casilla;
- Observadoras electorales; y,
- Funcionarias de las mesas directivas de casilla.

Explica también que la autoridad responsable, para efecto de intentar fundamentar la resolución impugnada, realizó un deficiente análisis jurídico para precisar a qué personas se les atribuye tener el cargo de “mando superior”, citando para tal efecto diversos criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales desconoce, toda vez que como argumentó, la publicación de la resolución en los estrados es incompleta.

En dicho análisis, en que citó los artículos 108 y 109 constitucionales, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que los “mandos superiores”, si bien se ubican en un régimen especial, también tienen una responsabilidad frente al Estado, observándose por tanto una distinción de aquellos que pueden ser sujetos de juicio político y aquellos que no.

Agrega que la autoridad responsable citó el Manual de Percepción de los Servidores Públicos de las Dependencias y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

Entidades de la Administración Pública Federal, en su artículo 10, en que supuestamente se define el concepto de “mando superior”, mismo que afirma no fue posible la consulta de la fuente toda vez que el texto de la página está incompleto y que al revisar en diverso vínculo web no se desprende la información que refiere la responsable.

No obstante, afirma que en el artículo 3° de dicho Manual, se establece que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Argumenta que las referencias en que se basó la autoridad responsable para fundamentar la resolución impugnada SG-JIN-77/2024 y SG-JIN-78/2024 acumulados, no abonan para nada en fundamentar o motivar la sentencia recurrida, si no por el contrario, da la línea argumentativa que de manera excelsa realizó esta Sala Regional y que aplica al caso planteado en el juicio primigenio.

Agrega que la responsable afirmó que quedó acreditado que dicha Directora no ejerce funciones de mando superior, como quedó asentado en las constancias, sin decir cómo lo acreditó ni en qué constancias se asentó, limitándose a señalar disposiciones jurídicas, jurisprudencia y lineamientos sin señalar a cuáles hacía referencia, dejándolo a su decir, en total estado de indefensión para combatir dicha resolución.

Además, la parte actora realiza un análisis de diversos artículos en que considera se define el concepto de mando superior, personas servidoras públicas, así como su clasificación, como son, el 92 y 93 de la Constitución local, 141 de la Ley del

Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 2 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, concluyó que en Jalisco las personas servidoras públicas de mando medio y superior desempeñan un papel clave en la administración pública y están sujetos a un régimen jurídico riguroso para garantizar la transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como que dicha legislación establece mecanismos sólidos para prevenir y sancionar las conductas indebidas, asegurando que estas personas servidoras públicas actúen en beneficio del interés general y conforme con los principios de legalidad y responsabilidad.

Por otro lado, afirmó que presentó distintos medios de convicción, en particular documentales públicas relacionadas con el nombramiento, funciones y actividades que realiza la Directora del CADI, en las que se demostró que dicha persona por un lado es servidora pública de mando superior, y por otro, que maneja de forma directa tres programas sociales en el municipio aludido.

Es por eso, que concluyó que la autoridad responsable partió de la premisa de que la servidora pública no es de mando superior, y de que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presión ejercida por dicha servidora pública sobre las personas electoras, sin embargo, en perspectiva de la parte actora, si el Tribunal local hubiera valorado y concatenado las pruebas, así como los elementos necesarios para acreditar la afectación determinante de los sufragios, habría llegado a la conclusión de que el agravio hecho valer era fundado.



Finalmente, al considerar como infractora a dicha servidora pública de los Lineamientos mencionados en párrafos anteriores, solicita la parte actora a esta Sala Regional que se de vista al Órgano Interno de Control del DIF Municipal, en Amatitán, Jalisco, así como a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, por los delitos que prevé la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

## RESPUESTA

### INCORRECTA NOTIFICACIÓN

Esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio sobre la incorrecta notificación de la resolución impugnada, pues, por una parte, se observa que dicha diligencia no afectó de alguna forma a la parte actora, pues presentó en tiempo su demanda y en ella pudo expresar sus agravios, por lo que estuvo en condiciones de ejercer su derecho a la defensa adecuada.

### INDEBIDO ESTUDIO DE LA CAUSAL DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO

#### *Decisión*

Esta Sala Regional considera que la resolución controvertida debe **revocarse**, al calificar como **fundado** el motivo de disenso relativo a que se actualizaba la causal de nulidad en la casilla **40 Contigua 2**, porque sí se acredita que se ejerció presión en el electorado, según se explica a continuación.

#### *Marco Jurídico*

El artículo **636, párrafo 1, fracción II**, del Código Electoral del Estado de Jalisco prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla”.

Ahora bien, conforme a los principios constitucionales que rigen la materia electoral<sup>12</sup>, la función electoral que realicen las autoridades electorales debe regirse por la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esta manera, para que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía, sin vicios por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: *i)* las características que deben revestir los votos; *ii)* la prohibición de actos de presión o coacción sobre las personas votantes; *iii)* los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión del sufragio, así como la seguridad de quienes lo emiten, como la ciudadanía, las personas representantes de los partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, *iv)* la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la LGIPE, el voto de la ciudadanía se caracteriza por ser

---

<sup>12</sup> Artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, incisos d), e) y f), 277, apartado 2, 280, apartado 1, 281, apartado 1, de la citada LGIPE, la presidencia de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio de quienes lo emitan; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio de manera libre y secreta, o que atenten contra la seguridad personal de la ciudadanía que acude a votar.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía y evitar que se emitan votos bajo presión o violencia.

Con base en lo anterior, cuando se acrediten los siguientes elementos, la votación recibida en una casilla será nula:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre quienes emiten el voto; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>13</sup>

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.<sup>14</sup>

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>15</sup>

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de personas electoras de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que, si el número de personas electoras es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse

---

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y las que contengan disposiciones similares).

<sup>14</sup> Conforme a la jurisprudencia 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).

<sup>15</sup> *Ídem*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Además, puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de personas electoras cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en el expediente, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre el electorado o las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, pues no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y las candidaturas.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la

nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha estimado que la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna de la persona electora o integrante de la casilla, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>16</sup>

En lo que interesa, pueden existir casos en los que la presencia de personas funcionarias públicas con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o del electorado.<sup>17</sup>

Al respecto, cabe precisar que durante la jornada electoral, la actuación de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, de las electoras y de las representantes de los partidos

---

<sup>16</sup> Véase las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, de rubros: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES) y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

<sup>17</sup> Criterios sostenidos en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005, de rubros: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES) y AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores para la mesa directiva de casilla, y los votos del electorado sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos del electorado; la prohibición de actos de presión o coacción sobre las personas votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de las personas electoras, representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Finalmente, cabe precisar que, en relación con la presencia de personas servidoras públicas en las casillas, la Sala Superior ha establecido que en estos casos pueden presentarse dos situaciones distintas:

- a) Respecto de quienes participen en la función pública con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana

de que producen inhibición en el electorado tocante al ejercicio libre del sufragio.

Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinadas personas funcionarias de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que, efectivamente, se surte la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión respecto de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla a las electoras.

- b)** Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en la parte actora, de conformidad con los artículos 9 y 15 de la Ley de Medios.

El criterio anterior se encuentra en la tesis **II/2005**, cuyo rubro es: **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

### ***Caso concreto***

En el caso concreto no es materia de controversia que María Jennifer Meza Ocampo fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla **40 Contigua 2**, así como que es la Directora del CADI del DIF municipal de Amatitán.

La cuestión controvertida se limita a determinar si tal persona, con motivo de su cargo, puede ser considerada servidora pública de mando superior, a fin de determinar la carga probatoria para analizar el supuesto de presión en el electorado, así como definir



la determinancia de dicha situación en relación con los resultados electorales obtenidos en esa casilla.

Como se adelantó, el agravio es esencialmente **fundado** en relación con la casilla **40 Contigua 2**, lo anterior, toda vez que, como destacó la parte actora en su demanda, y el mismo Tribunal local lo plasma en su resolución, del examen de la copia certificada tanto del Manual de Servicios como del Manual de Procedimientos, ambos del CADI del DIF municipal de Amatitán, se advierte que el mismo, **proporciona servicios de salud y alimentación de niñas y niños en su primera etapa de vida o primera infancia; y que para tal efecto, se realiza un proceso de admisión al servicio, un proceso de recepción y atención de becarios, y el proceso de atención médica.**

El mismo Tribunal local estableció que, en el Manual de Organización del CADI, se aprecia que la Dirección del CADI, corresponde a la Directora del plantel de educación preescolar, siendo el propósito del puesto, **administrar la prestación del servicio educativo del nivel preescolar.**

Además, en dicho manual de organización se encuentra el organigrama del DIF municipal, del que se desprende que su puesto sólo está por debajo de la Directora del DIF municipal y que cuenta con varias personas subordinadas:

## ORGANIGRAMA



### DIRECCIÓN

#### IDENTIFICACIÓN

##### Nombre del puesto:

Directora de plantel de educación preescolar.

##### Estado Administrativa:

DIF "Desarrollo Integral de la Familia) Amatitán  
Delegación de la Secretaría De Educación Pública en el estado.

##### Ámbito de Operación:

Plantel de Educación Preescolar.

#### RELACIONES DE AUTORIDAD

##### Jefe inmediato:

Inspectora de zona  
Directora del DIF

##### Subordinados:

Docentes a cargo de grupo  
Auxiliar administrativo  
Servicios médicos  
Psicóloga  
Trabajo social  
Personal de servicios (cocina, intendencia)

#### PROPÓSITO DEL PUESTO

Administrar en el plantel a su cargo la prestación del servicio educativo del nivel preescolar, conforme a las normas y a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública.

Aunado a lo anterior, la Directora tiene las siguientes atribuciones:

(...)

1. **Planear, organizar, dirigir y evaluar** las actividades académicas, de asistencia educativa, administrativa y de intendencia del plantel, de acuerdo con los objetivos, leyes, normas, reglamentos y manuales establecidos para la educación secundaria, y conforme a las disposiciones de las autoridades educativas correspondientes.
2. **Determinar y establecer las políticas de operación** para el logro de los objetivos del plantel.
3. Vigilar el cumplimiento del plan, programas de estudio, reglamentos y disposiciones que rijan el servicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

4. Realizar, ante los organismos o autoridades correspondientes, las gestiones conducentes que permitan dotar al plantel tanto del personal y recursos materiales, como de los servicios necesarios para el cumplimiento de sus labores.
  5. **Vigilar la aplicación del presupuesto** y presentar, ante las autoridades educativas correspondientes, la documentación comprobatoria de los gastos.
  6. Propiciar un ambiente agradable de trabajo para el mejor desarrollo de las labores del plantel.
  8. Establecer y mantener comunicación permanente con la comunidad escolar; con el propósito de que esté informada de las disposiciones que normen las labores del plantel y de lograr su participación consciente y corresponsal en las tareas educativas.
  9. Programar las reuniones de las academias locales, y supervisar que éstas cumplan con sus objetivos.
  10. Vigilar la utilización, aprovechamiento y conservación de todos los recursos con que cuente el plantel.
  11. Facilitar la realización de las supervisiones de carácter técnico pedagógico y las auditorias que se determinen, y atender a las recomendaciones y a las disposiciones que señalen las autoridades correspondientes.
  12. Promover la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas que coadyuven al desarrollo integral de los educandos.
  13. Autorizar la documentación oficial que expida el plantel.
  14. **Evaluar permanentemente las distintas actividades** escolares y mantener informadas a las autoridades educativas acerca del funcionamiento del plantel.
- (...)

En ese mismo sentido, en las Reglas de Operación 2024, del Programa de atención a grupos prioritarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

40 Sistemas DIF Municipales Cuentan con los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI) y Centros Asistenciales de Desarrollo Comunitarios (CAIC), los cuales **brindan servicios educativos, formativos, médicos, psicológicos, nutricionales y de trabajo social**, que salvaguarden la integridad física y emocional de los niños y niñas de 6 meses a 5 años 11 meses de edad, hijos de madres o padres trabajadores, estudiantes y/o otra situación de vulnerabilidad, sin embargo deja de lado a la población infantil que no entra en este rango de edad.

Asimismo, la parte actora hizo llegar un informe trimestral de la Directora del CADI correspondiente al período octubre a

diciembre, del cual se desprenden, entre otras cosas, en lo que interesa, las siguientes:

**Participante activa de actividades comunitarias junto con mis compañeros directores del H. ayuntamiento.** Integrante del proyecto “sábado colectivo” y “jueves ciudadano” liderado por el oficial mayor.

Asistí a curso de capacitación de Protocolos de Actuación Escolar (prevención y atención a presuntos casos de violencia) en casa de la cultura, Etzatlan Jalisco.

Con el fin de recaudar fondos para la compra de un juego infantil se vendieron antojitos a fuera del panteón municipal, esto con el apoyo de personal docente de CADI.

**Apoye a Juan Manuel Hernández López director de desarrollo social empaquetado y entregando mochilas, útiles y uniformes escolares.**

Asisto a constantes capacitaciones de CTE impartidas por la Mtra. Martha García Mexicano supervisora de zona 38 a la cual pertenecemos y jefa de sector Mtra. Alejandra.

**Gestione la compra de ventiladores, aires acondicionados y cámaras de video vigilancia, se logró gracias al apoyo del presidente municipal Josué Saúl Pérez Ocampo.**

Asistí junto con el personal a las marchas por el día mundial del SIDA y el día mundial de la lucha contra el cáncer de mama.

Fui invitada junto con las directoras de educación y cultura a ser jurado en un concurso de catrinas.

Con esfuerzo y dedicación se logró recaudar fondos para la compra de un juego infantil en beneficio de los alumnos de nuestra institución.

(...)

#### **COCINA**

**Se dieron 4,475 desayunos**

**3,987 colaciones.**

**Se dieron 4,005 comidas.**

Así, esta Sala concluye de los elementos analizados, que el cargo de Directora del CADI del DIF municipal de Amatitán, sí comprende facultades de dirección, atribuciones de mando y la elaboración y establecimiento de acciones y programas en beneficio de la ciudadanía, por lo cual es inconcuso que su titular resultaba una funcionaria pública de mando superior, que tiene a su cargo el manejo de programas sociales, por lo que dicho cargo sí encuadra dentro del supuesto previsto en el inciso a) de la tesis II/2005<sup>18</sup> que establece que respecto del

---

<sup>18</sup> De rubro: “AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

funcionariado con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en las personas electoras tocante al ejercicio libre del sufragio.

Al respecto, cabe precisar que una persona servidora pública de "mando superior", es toda aquélla que cuente con un cargo que desempeña en un nivel jerárquico superior, con funciones de orden y de poder material y jurídico frente a la ciudadanía de la localidad.

En ese orden de ideas y contrario a lo determinado por el Tribunal local, se advierte que conforme la normativa que rige al CADI del DIF municipal, la Directora sí se ubica en las personas servidoras públicas de confianza de mando superior, lo anterior, toda vez que se trata de un cargo de nivel jerárquico superior, dispone de recursos humanos y materiales en el ejercicio de su encargo, y tiene vinculación directa con el otorgamiento de servicios de salud y alimentación de niñas y niños en su primera etapa de vida o primera infancia; y que para tal efecto, se realiza un proceso de admisión al servicio, un proceso de recepción y atención de becarios, y el proceso de atención médica, por lo que son funciones relevantes frente a la ciudadanía de Amatitán, Jalisco.

Por tanto, esta Sala Regional estima que sí resultaba aplicable la jurisprudencia **3/2004**, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.**

---

(**LEGISLACIÓN DE SINALOA**),” consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

## **SG-JRC-289/2024**

Lo anterior, porque dicha servidora pública fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, específicamente como presidenta, por lo que permaneció durante toda la jornada electoral en la referida casilla, con lo cual se genera una presunción legal de que pudo ejercer presión sobre el electorado.

En ese sentido, su presencia y permanencia durante toda la jornada electoral genera la presunción humana de que afectó el ejercicio libre del sufragio, por lo que no se requiere probar un número exacto de personas electoras cuyos votos se hayan viciado o cuál opción política obtuvo el triunfo, en tanto que su permanencia durante toda la jornada electoral genera la presunción de que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron y, por tanto, esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en ese centro de votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que, conforme a la organización del CADI, la Directora es nombrada y removida libremente por la persona que ejerza la presidencia del Sistema DIF municipal de Amatitán, Jalisco, Mónica Matilde Adame Alvarado, quien, como hecho notorio, se sabe es la esposa del actual presidente municipal, quien buscaba la reelección en el presente proceso electoral y quien fue postulado, tanto en el proceso electoral 2020-2021 como en el 2023-2024 por el partido MORENA.

De ahí que resulte relevante precisar que en los resultados de la casilla que se analiza, el primer lugar lo obtuvo el partido MORENA con 242 votos, mientras el segundo lugar lo obtuvo MC



con 160 votos, de ahí que los resultados contribuyan para considerar válida la presunción de que su presencia permanente en la casilla pudo ser determinante para el triunfo del partido ganador.

Esto es, cuando se acredita que autoridades de mando superior estuvieron presentes en la casilla durante la jornada electoral, se presume que ello generó coacción sobre el electorado para votar en determinado sentido, siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

Lo anterior parte de la premisa implícita de que la autoridad de mando superior presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate, y que por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

Bajo este contexto, al haberse advertido en el caso que nos ocupa, el vínculo entre la autoridad de mando superior presente en la casilla —quien además de acuerdo con sus funciones estaba vinculada con el manejo de programas sociales— y la fuerza electoral (MORENA) que lo postuló para reelección en el cargo de la candidatura que detenta el poder en esa localidad, aunado a que los resultados de la votación le fueron favorables a éstos, hace que la presunción de coacción en el electorado se genere.

En consecuencia, **procede declarar la nulidad de la votación** recibida en la casilla **40 Contigua 2**.

## SG-JRC-289/2024

En similares términos resolvió la Sala Superior el expediente SUP-REC-1126/2024 y esta Sala Regional en los juicios SG-JRC-255/2024, SG-JDC-611/2024 y SG-JDC-612/2024 acumulados.

Finalmente, con relación a la solicitud de dar vista al Órgano Interno de Control del DIF Municipal, en Amatitán, Jalisco, así como a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, por los delitos que prevé la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por los presuntos hechos delictivos, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, dado que son materia diversa a la electoral.

### **SEXTA. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento.**

Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en el presente juicio respecto de la casilla **40 Contigua 2**, en términos de lo dispuesto por el artículo 628, párrafo 1, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco, se declara la nulidad de la votación recibida en la misma; por lo que se procede a realizar la recomposición correspondiente.

PARTIDOS POLÍTICOS	40 Contigua 2 <sup>19</sup>	
	Número	Letra
	9	Nueve
	8	Ocho
	1	Uno
	10	Diez
	160	Ciento sesenta

<sup>19</sup> Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento. Visible a Foja 166 del cuaderno accesorio único del expediente.



PARTIDOS POLÍTICOS	40 Contigua 2 <sup>19</sup>	
	Número	Letra
	242	Doscientos cuarenta y dos
	4	Cuatro
	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO RESGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	3	Tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>437</b>	<b>Cuatrocientos treinta y siete</b>

Así, determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** de los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento<sup>20</sup>.

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		VOTACIÓN ANULADA		RESULTADOS MODIFICADOS	
	Número	Letra	Número	Letra	Número	Letra
	245	Doscientos cuarenta y cinco	9	Nueve	<b>236</b>	<b>Doscientos treinta y seis</b>
	135	Ciento treinta y cinco	8	Ocho	<b>127</b>	<b>Ciento veintisiete</b>
	31	Treinta y uno	1	Uno	<b>30</b>	<b>Treinta</b>
	167	Ciento sesenta y siete	10	Diez	<b>157</b>	<b>Ciento cincuenta y siete</b>
	4,024	Cuatro mil veinticuatro	160	Ciento sesenta	<b>3,864</b>	<b>Tres mil ochocientos sesenta y cuatro</b>
	4,099	Cuatro mil noventa y nueve	242	Doscientos cuarenta y dos	<b>3,857</b>	<b>Tres mil ochocientos cincuenta y siete</b>
	42	Cuarenta y dos	4	Cuatro	<b>38</b>	<b>Treinta y ocho</b>
	23	Veintitrés	0	Cero	<b>23</b>	<b>Veintitrés</b>
	23	Veintitrés	0	Cero	<b>23</b>	<b>Veintitrés</b>

<sup>20</sup> Visible a Foja 167 del cuaderno accesorio único del expediente.

SG-JRC-289/2024

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		VOTACIÓN ANULADA		RESULTADOS MODIFICADOS	
	Número	Letra	Número	Letra	Número	Letra
	2	Dos	0	Cero	<b>2</b>	<b>Dos</b>
	1	Uno	0	Cero	<b>1</b>	<b>Uno</b>
	0	Cero	0	Cero	<b>0</b>	<b>Cero</b>
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno	0	Cero	<b>1</b>	<b>Uno</b>
VOTOS NULOS	166	Ciento sesenta y seis	3	Tres	<b>163</b>	<b>Ciento sesenta y tres</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>8,959</b>	Ocho mil novecientos cincuenta y nueve	<b>437</b>	<b>Cuatrocientos treinta y siete</b>	<b>8,522</b>	<b>Ocho mil quinientos veintidós</b>

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO		23	7	2	8	8	7
		2	1	0	1	1	0
		1	1	0	1	0	0
		0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>					10	9	7

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		<b>236</b>	<b>10</b>	<b>246</b>
PRI		<b>127</b>	<b>9</b>	<b>136</b>
PRD		<b>30</b>	<b>7</b>	<b>37</b>

La modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a los partidos políticos en los términos que a continuación se describen:



PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL	
	Número	Letra
	246	Doscientos cuarenta y seis
	136	Ciento treinta y seis
	37	Treinta y siete
	157	Ciento cincuenta y siete
	3,864	Tres mil ochocientos sesenta y cuatro
	3,857	Tres mil ochocientos cincuenta y siete
	38	Treinta y ocho
	23	Veintitrés
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	163	Ciento sesenta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>8,522</b>	<b>Ocho mil quinientos veintidós</b>

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL	
	Número	Letra
	157	Ciento cincuenta y siete
	3,864	Tres mil ochocientos sesenta y cuatro
	3,857	Tres mil ochocientos cincuenta y siete
	38	Treinta y ocho
	23	Veintitrés
	419	Cuatrocientos diecinueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	163	Ciento sesenta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>8,522</b>	<b>Ocho mil quinientos veintidós</b>

Dichos cómputos para la elección de munícipes sustituyen para todos los efectos legales, a los obtenidos por el Consejo Municipal,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 628, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En tal sentido, como puede observarse de los resultados derivados de la recomposición presentada, existe un cambio de ganador en la elección municipal, puesto que, como consecuencia de lo anterior, la mayoría de los votos en el municipio corresponde a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**SÉPTIMA. Efectos.** En atención a lo razonado en la presente ejecutoria, lo procedente es:

- 1. Revocar** la resolución controvertida, en términos de lo razonado en la consideración quinta de la presente ejecutoria;
- 2. Declarar la nulidad de la votación** municipal recibida en la casilla 40 Contigua 2, correspondiente al municipio de Amatitán, Jalisco;
- 3. Modificar** los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección, en términos de lo argumentado en la consideración final de la presente sentencia;
- 4. Revocar** las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas integrantes de planilla postulada por MORENA;
- 5. Confirmar** la declaración de validez de la elección de munícipes de Amatitán, Jalisco;
- 6. Ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

sentencia y previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expida las constancias de mayoría y validez de la elección a las personas que integran la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, en atención a las consideraciones vertidas en esta ejecutoria;

7. **Ordenar** a dicho Instituto, para que, **en el mismo plazo**, realice una nueva asignación de las regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Amatitán, con base en los resultados recompuestos de la elección, en la forma en que fueron determinados en esta sentencia;
8. **Ordenar** al Instituto Electoral local que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de esta resolución, notifique esta sentencia a las personas ciudadanas cuyas constancias de mayoría han sido revocadas y que fueron postuladas por MORENA.<sup>21</sup>
9. **Ordenar** a dicho Instituto que entregue las constancias de asignación que correspondan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos atinentes; asimismo, que notifique personalmente el acuerdo a las candidaturas a las que, en su caso, se les haya dejado sin efecto la constancia de asignación con motivo del nuevo acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Todo lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional, dentro del plazo de **doce horas**, posteriores a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten, primeramente, a la cuenta

---

<sup>21</sup> Con sustento en la jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), y posteriormente por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes del ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido Movimiento Ciudadano y a Josué Saúl Pérez Ocampo, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>22</sup> y, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; así como, por **estrados** a las demás partes y personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>22</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-289/2024

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*